

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00064 00.**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por la sociedad LABORES SANSAL S.A.S., a través de su representante legal, contra NUEVA E.P.S.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver la solicitud formulada ante esa entidad.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 26 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la convocada, solicitando el pago de las incapacidades y licencias concedidas a los trabajadores de la compañía actora, y a cargo de la Nueva EPS. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela, no había obtenido respuesta a su requerimiento.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en resumen, que el accionante no aporta copia de documento debidamente radicado ante esa entidad, a través de los canales establecidos para ello, lo que demuestra la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno. Por lo tanto, solicitó la negación del amparo deprecado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al

derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el *sub examine*, lo primero que advierte este despacho es que, aunque en el escrito de tutela se indicó aportar copia del derecho de petición anunciado por el accionante, lo cierto es que el mismo no contaba con constancia

de su radicación ante la convocada, bien de manera física o digital, por lo que en el auto admisorio del 10 de febrero de 2023, se instó al actor para que allegara copia de la petición junto con la constancia de su radicación o de envío por medios electrónicos. Frente a ese requerimiento, mediante correo electrónico del 13 de febrero del año en curso, el quejoso adoso copia del derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS, y constancia de su radicación el 26 de noviembre de 2022, mediante sello impuesto en el documento, donde se observa el número otorgado para su radicado DP 2214196 (archivos 010 a 012).

En virtud de lo anterior, contrario a lo argumentado por la NUEVA EPS, se encuentra probado que el actor presentó una petición ante esa entidad promotora de salud, sin que a la fecha se acredite que ésta haya dado respuesta a dicha solicitud.

Así las cosas, se evidenciaría vulnerado por la NUEVA EPS el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante, pues la convocada, pese a haberse demostrado la radicación de la petición, no se demostró que le hubiera dado respuesta a la misma, y que de ella hubiera enterado al peticionario.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá concederse, para lo cual se ordenará a la NUEVA EPS que proceda a contestar el derecho de petición radicado por el actor el pasado 26 de noviembre de 2022, con número de radicado DP 2214196, y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por él para ese efecto, sin que de manera alguna implique que la respuesta deba ser favorable a sus pretensiones.

Para tal fin se dispone que por secretaría remita con la notificación de esta decisión, los documentos adosados en los archivos 11 y 12 del expediente digital, el primero contentivo del texto de la solicitud, y el segundo, la acreditación de su radicación.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por LABORES SANSAL S.A.S., a través de su representante legal, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS, que por intermedio de su Gerente, Representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el accionante el 26 de noviembre de 2022, con numero de radicado DP 2214196, y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por él para ese efecto.

Por secretaria remítase con la notificación de esta decisión, los documentos adosados en los archivos 11 y 12 del expediente digital, el primero contentivo del texto de la solicitud, y el segundo, la acreditación de su radicación ante la Nueva EPS.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d26a71f66df4e1a6bbe80335a68fec94495d6bd55671c10eb1533bfb473e1**

Documento generado en 22/02/2023 02:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**